

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Procedente del reparto virtual, se recibió la demanda ejecutiva presentada inicialmente escritural que correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo donde tenía asignado el radicado 700013105002-2020-00032-00, formulada por **JOHAN DONATO DANIELS RHENALS**, mediante apoderado judicial, doctor Guillermo Arrieta Cardozo contra **I.P.S. VIDA PLENA S.A.S.**

En el presente proceso, se pretende obtener el pago de unas sumas de dinero por concepto de honorarios médicos, por valor de \$ 21'309.204,00, mas los intereses.

Para determinar el factor de competencia por cuantía en vigencia del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 17, 18, 20, 25 y 26 que en lo pertinente indican:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Para el presente año, el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en \$980.657,00 con lo que el tope de los 150 para determinar la competencia de jueces municipales o de circuito es de \$ 147'098.550.00.

De acuerdo a lo aportado y afirmado, las pretensiones no superan el valor mínimo equivalente a 150 smlmv, para que sea de competencia de jueces de circuito, y como no superan el equivalente a los 40 smlmv queda en cabeza de Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocer de este asunto.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)”.

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía de este Juzgado Civil del Circuito, y remitirse al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo a donde radica por tal factor,

por cuanto efectuado el cálculo de las pretensiones arroja un valor cercano a los \$26'000.000,00.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia por cuantía, la demanda formulada por **JOHAN DONATO DANIELS RHENALS**, mediante apoderado judicial, doctor Guillermo Arrieta Cardozo contra **I.P.S. VIDA PLENA S.A.S.**

SEGUNDO: Reconocer al Dr. Guillermo Javier Arrieta Cardozo, identificada con C.C. No. 1.069.481.743 y T.P. # 223.990 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante **JOHAN DONATO DANIELS RHENALS**, identificado con C.C. # 78.739.987, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: **REMITASE** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo por ser los competentes para conocerla.

Repórtese por secretaria la novedad para la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7373bca06b4be23bd3029ae7c10798702a01b6e99a079cea0441e3c16599fe**

Documento generado en 03/09/2020 05:30:33 p.m.